

Recurso de Apelación

RAP 37/2017

Contra

Interpone

Partido de la Revolución Democrática

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

Controvertió

Al respecto, se estimó, entre otras cosas, que:

El acuerdo OPLEV/CG113/2017, emitido por la citada responsable, por el que, entre otros, se aprueba el registro de Nicanor Moreira Ruíz como candidato del Partido Nueva Alianza a Presidente Municipal Xalapa, Veracruz.

Alegando, entre otras cosas, que el citado ciudadano participó en dos procesos de selección interna. Es decir, que participó en el proceso interno de su partido (PRD), como en el del Partido Nueva Alianza.

El artículo 57, párrafo sexto, del Código Electoral, constituye un requisito de elegibilidad, pues el derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato para un cargo de elección popular es correlativo de la facultad de la autoridad administrativa electoral de exigir a los aspirantes abstenerse de participar en dos o más procesos de selección interna de diferentes partidos políticos. Por lo que, al ser un requisito que podía ser una limitante al derecho humano de ser votada, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal, este Tribunal lo interpretó de la manera más amplia, pues el citado numeral, únicamente dispone que los ciudadanos no podrán participar en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que en ellos medie convenio de coalición.

De ahí, que se haya interpretado en el sentido de que la participación en los procesos interno debe ser simultánea, pues hacer una impetración literal conllevaría en una indebida restricción a los derechos políticos-electoral de ser votado. En ese sentido, se consideró que el planteamiento del actor resultó incorrecto, pues el ciudadano Nicanor Moreira Ruíz, renunció a su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz del partido de PRD el dos de marzo del año en curso, y fue designado por el PANAL como candidato a dicho cargo, hasta el veinticinco de marzo del presente año. Por lo que se estimó que el mencionado ciudadano no participó en ambos procesos de selección interna, dentro de espacios temporales simultáneos.

Por lo que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido